

Las Cortes generales y extraordinarias con el objeto de facilitar la execucion del articulo 325. de la Constitucion y de que pueda verificarse luego que esta se publique, el util establecimiento de las Diputaciones Provinciales, decretan: 1.º Que mientras no llega el caso de hacer la conveniente division del territorio Español de que trata el articulo 11, habrá Diputaciones Provinciales en la Peninsula e Islas Adyacentes; en Aragon, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Cordoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalupe con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Valencia, en cada una de las Provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Islas Baleares e Islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el articulo 10. de la Constitucion, y ademas por ahora en la America meridional, en el Perú la del Curco, en Buenos Aires la de Charcas y en la Nueva Granada la de Quito; y en la America septentrional en Nueva España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanaxuato, en Goatemala otra que se fixará en Leon de Nicaragua con la Provincia de Costarica, y en la Isla de Cuba otra en Santiago de Cuba. 2.º Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de provincias, no ha-

de renglones = „pro-  
vincial“ = valga



biendo de haber Diputación en todas aquellas  
en que se hará elección de Diputados de Cortes,  
donde esto suceda, los individuos de la Diputación<sup>Provincial</sup>,  
serán nombrados en las capitales de las Provincias  
comprehendidas en el territorio de la Diputación.  
Si en el distrito de ella hubiere siete provincias,  
cada Junta electoral de provincia nombrará del  
modo que se previene en el artículo 328. de la  
Constitucion, un individuo para la Diputación.  
Si el numero de provincias fuere menor de siete,  
cada provincia elegirá uno, dos ó mas hasta com-  
pletar el numero que se requiere; pero si falta-  
re aun un individuo, le nombrará la provincia de  
mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nom-  
brará la que siga en mayor poblacion, y así suce-  
sivamente. Pero si el numero de provincias fuere  
mayor de siete, nombrarán la primera vez las sie-  
te que tuviere mayor poblacion; en el segun-  
do bienio entrarán á nombrar las que no lo hicie-  
ron anteriormente, y ademas hasta completar  
el numero de individuos, las provincias de mayor  
poblacion, y así alternarán sucesivamente, te-

siempre entendido, que esta regla no deberá regir  
con aquella ó aquellas provincias, que en el número  
de habitantes excedan á lo menos en la mitad á  
la de menor población, pues las que estén en aquel  
caso, nombrarán siempre. 3.º Firmarán en las  
elecciones de individuos para la Diputación pro-  
vincial todos los partidos, en que en el día se  
halle distribuida la Provincia; habiendo siempre  
en la Diputación un individuo de la misma capi-  
tal ó su partido. Lo tendrá entendido la Regen-  
cia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará  
imprimir, publicar y circular.

Diego Gutiérrez  
de Beráiz  
Presidente

José de los Ríos  
Dip. Seco.

Joaquín Díaz Canales  
Dip. Srío

Dado en Cádiz á 29. de Mayo de 1812.

A la Regencia del Reyno.